Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00437-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: COMPAÑIA NACIONAL DE MALLAS S.A.S. NIT. 900.042.712-0 y GIOVANNA ILLERA GONZALEZ CC 32.769.958

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio de escritos de 21/04/2022 y 28/06/2022 afirma haber llevado a cabo diligencia de notificación en las direcciones señaladas en la demanda, según lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., siendo esta infructuosa y solicitando emplazamiento de la parte demandada.

Para sustentar lo anterior, adjunta constancias de una empresa de servicios postales autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MINTIC.

Respecto de la constancia de intento de notificación a la dirección física del demandado, la empresa certifica que el envío fue devuelto bajo la causal "CAMBIO DE DOMICILIO".

Por otro lado, también fue adjuntada constancia de intento de notificación a la dirección electrónica de las demandadas la cual, según manifiesta la empresa, fue enviada y recibida el 19 de enero de 2022.

Pese a que la comunicación fue recibida por parte del destinatario, no se logra apreciar, ni en la constancia aportada ni mediante declaración del demandante, los documentos que fueron efectivamente enviados y recibos en la diligencia de 19/01/2022.

Lo anterior cobra relevancia, en el sentido en que el despacho no cuenta con los elementos necesarios para determinar si lo enviado fue una citación para notificación personal, en cuyo caso habría que proseguir con la notificación por aviso; o si, por el contrario, fueron enviados el traslado de la demanda con el respectivo mandamiento de pago, caso en el cual se dictaría auto de seguir adelante la ejecución.

En resumen, los documentos aportados por el demandante solo dan fe del envío y recepción de un mensaje de datos a los demandados, sin embargo, no se adjuntan los documentos enviados con el fin de determinar su índole y si cumplen con los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, se abstendrá el despacho de ordenar el emplazamiento solicitado y en su lugar se requerirá a la parte para que, aporte copia de los documentos enviados al demandado el 19/01/2022 o en su defecto realice la notificación del demandado so pena de las sanciones del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de ordenar el emplazamiento solicitado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – Requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, aporte copia de los documentos enviados al demandado el 19/01/2022, o en su defecto realice la notificación de este. Lo anterior so pena de las sanciones del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ